

228

**RESOLUCIÓN EXENTA N° /2018**

**MATERIA:** Pertinencia Ajuste proyecto Cierre Vertedero de Victoria

**Temuco, 20 JUN. 2018**

**VISTOS:**

1. Lo dispuesto en la actual la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N°95/01, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Reglamento del Sistema de Evaluación Ambiental; y lo dispuesto en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de La República.
2. Que, a su vez, el artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su letra d) define la Modificación de proyecto o actividad como "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración".
3. La Resolución Exenta N°21/2010 de la Comisión de Evaluación de Proyectos, Región de La Araucanía, que aprueba la DIA "Proyecto de Cierre Vertedero de Victoria", presentada por la Municipalidad de Victoria.
4. La Resolución Exenta N°62 de mayo de 2012 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la reconfiguración del sistema de recolección de lixiviados y bombas de la DIA "Proyecto de Cierre Vertedero de Victoria", presentada por la Municipalidad de Victoria.
5. La Resolución Exenta N°212 de 25 de septiembre de 2013 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la reconfiguración del paquete sanitario de la DIA "Proyecto de Cierre Vertedero de Victoria", presentada por la Municipalidad de Victoria.
6. La Resolución Exenta N°228/2014 de la Comisión de Evaluación de Proyectos, Región de La Araucanía, que aprueba la DIA "Proyecto de Optimización y Ampliación Etapa Cierre Progresivo Vertedero Victoria", presentada por la Municipalidad de Victoria.
7. La Resolución Exenta N°281 de 30 de noviembre de 2015 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de La Araucanía que se pronuncia sobre el no ingreso a evaluación ambiental por la incorporación de los residuos domésticos municipales de la comuna de Perquenco de la DIA "Proyecto de Cierre Vertedero de Victoria", presentada por la Municipalidad de Victoria.
8. El Ord. N°727 de fecha 6 de abril de 2018, que solicita pronunciamiento respecto del proyecto aludido por parte de la Municipalidad de Victoria.

**CONSIDERANDO**

1. Que, mediante Resolución Exenta N°25/10 y N°228/14 se aprueba el "Proyecto de Cierre Vertedero de Victoria", proyecto que consiste en la ejecución del plan de cierre definitivo del vertedero municipal de la comuna de Victoria.

2. Que, el Ord. N°727 de fecha 6 de abril de 2018 de la Municipalidad de Victoria solicita pronunciamiento respecto de incorporación de 36.000 m3 debido a una mejor compactación de las áreas de disposición final de residuos sólidos.
3. Que, para determinar la pertinencia de ingreso al SEIA de una modificación de proyecto que cuente con resolución de calificación, se debe tener presente el artículo 2º del D.S. N°40/2012, que establece como causal de evaluación ambiental las siguientes causales:
  - 3.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - 3.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.  
  
Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
  - 3.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
  - 3.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
4. Que, a juicio de esta repartición se considera que no constituye un cambio de consideración de acuerdo toda vez que lo que se hace es un proceso de optimización de superficie debido a factores de compactación, sin eliminar o sustituir áreas de unidades complementarias asociadas al proyecto o fases ya selladas definitivamente.
5. Que, según lo expuesto anteriormente, esta Dirección Regional

**RESUELVE:**

- 1º. **DECLARAR** respecto de los ajustes presentados en la presente resolución, no son modificaciones de carácter significativas desde el punto de vista ambiental, por lo que no requieren ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo anterior, es sin perjuicio de las autorizaciones sectoriales que se requieran las que deberán ser tramitadas y aprobadas sectorialmente ante los servicios competentes, en especial autoridad sanitaria.
- 2º. Que, la presente resolución no es una autorización sino un pronunciamiento respecto de los antecedentes presentados y se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por Aguas Araucanía S.A., por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acuse la consulta, es de su exclusiva responsabilidad, así como el ingreso obligado al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

3º. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la RCA relacionada con el proyecto, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tal sólo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental por no ser de consideración.

4º. Que, procede en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley, sin perjuicio de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan. El plazo para interponer dicho recurso es de 5 días contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes. Se hace presente que conforme al artículo 22 de la Ley N°19.880, *“los interesados podrán actuar por medio de apoderados, entendiéndose que éstos tienen todas las facultades necesarias para la consecución del acto administrativo, salvo manifestación expresa en contrario. El poder deberá constar en escritura pública o documento privado suscrito ante notario”*. En caso de que el recurso sea interpuesto por el representante legal del titular del proyecto, se deberá acompañar fotocopia legalizada de la escritura pública donde conste tal calidad y el certificado de vigencia de los poderes, el que no podrá tener una antigüedad superior a seis meses a la fecha de su presentación.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



**CRISTIAN ANDRÉS LINEROS LUENGO**  
**DIRECTOR REGIONAL (S)**  
**SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**  
**REGIÓN DE LA ARAUCANÍA**

CLL/LMW/ped

Distribución:

- Sr. Hugo Monsalves, Alcalde Comuna de Victoria
- Superintendencia de Medio Ambiente
- Expediente Proyecto que se Indica
- Archivo SEA